

“2012, Año de la Cultura Maya”

Oficio: PRES/VG/551/2012/QR-192/2011.

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de marzo de 2012.

C. ARACELY ESCALANTE JASSO,

Presidenta del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Francisco Martín Carrillo Chi, en agravio propio** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 01 de agosto del 2011, el **C. Francisco Martín Carrillo Chi** presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, así como del Juez Calificador, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **QR-192/2011** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El **C. Francisco Martín Carrillo Chi**, en su escrito inicial de queja, manifestó:

“...1.- Que el día de hoy 01 de agosto del 2011, aproximadamente entre las 5:00 y 6:00 horas, me encontraba en compañía de dos compañeros de la

escuela, los CC. I.R.S¹... y O.J.V.², transitando en un vehículo Jetta negro por el mercado Morelos, no recuerdo la calle, cuando de repente dos patrullas cerraron el paso del vehículo y se bajaron como seis policías y comenzaron a discutir con mi amigo, porque veníamos de playa norte y supuestamente I., que era el conductor, empujó a una persona con el espejo del carro, por lo que yo les dije que no se pusieran así y a mí fue el primero que me subieron a la patrulla, me esposaron y me arrojaron, me sentaron en el centro de la paila y me trataron de manera tan violenta que por el exceso de fuerza que usaron me dieron un golpe fuerte y tengo el ojo morado, además me duelen las piernas. En ese momento me comenzaron a golpear entre dos policías, mientras tanto los demás policías seguían con mi otro compañero pero yo no podía ver qué le hacían por la posición en que me encontraba sentado en la paila.

2.- A I. lo subieron a empujones en la misma paila y a O. la dejaron ahí porque el carro se lo llevaron al corralón. En el trayecto ya no me golpearon pero me quitaron mi celular marca Nokia y la cantidad de \$200.00 en efectivo, por lo que cuando bajé de la patrulla para que me ingresaran en los separos no me dieron recibo de pertenencias ya que yo no llevaba nada conmigo. Entré aproximadamente a las 6:00 am, me pusieron el alcoholímetro y ya iba yo sin calzado y con el golpe en mi ojo izquierdo, no recuerdo dónde quedaron mis zapatos, me pasaron con el doctor para certificarme y de ahí a los separos, que están demasiado apestosos, el baño está sucio y adentro habíamos como quince en uno de los separos.

3.- Salí a las 2:30 pm más o menos, después de que mi hermano R.A.C.C.³ pagó una multa por interferir con la labor de la autoridad y por insultos a la autoridad, de la cual anexo copia simple a este escrito..." (Sic).

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 01 de agosto del 2011, personal de este Organismo dio fe de las

¹ Reservamos su identidad y se utilizan sus iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

² *Ibidem*.

³ *Ibidem*.

lesiones que presentaba el quejoso, además de proceder a fijarlas fotográficamente.

Con esa misma fecha (01 de agosto de 2011), un integrante de este Organismo le requirió al hoy presunto agraviado proporcionara los números telefónicos y direcciones de los CC. I.R.S. y O.J.V., a fin de que se les recabe su testimonio en relación a los hechos materia de investigación, manifestando que sólo sabía que el primero habitaba por la calle 37 entre 32 y 34, de Ciudad del Carmen, Campeche, y que no sabía su número en razón de que lo tenía en su celular pero le fue quitado antes de ingresar a los separos y no se lo devolvieron, agregando que no los vería por que estaban de vacaciones.

El día 02 de agosto del 2011, personal de este Organismo se constituyó a la calle 37 entre 32 y 34, de Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de localizar al C. I.R.S. y tomarle su declaración, sin embargo fue imposible ubicarlo.

Mediante oficio VR/320/2011, de fecha 17 de agosto del 2011, se solicitó a la C. Aracely Escalante Jasso, Presidenta del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso, petición atendida mediante similar C.J./1343/2011 de fecha 01 de septiembre del 2011, signado por la licenciada Rosa del Carmen Lugo Gómez, Coordinadora de Asuntos Jurídicos, adjuntando diversa documentación.

Con fecha 16 de marzo de 2012, personal de este Organismo se constituyó a la H. Junta No. 1, de la Local de Conciliación y Arbitraje de Ciudad del Carmen, Campeche, (centro de trabajo del hoy quejoso), con la finalidad de indagar sobre el paradero de los CC. I.R.S. y O.J.V., testigos presenciales de los hechos, a fin de recabarles su testimonio siendo atendido por una persona del sexo femenino quien al saber el motivo de la visita manifestó que el presunto agraviado se encontraba realizando diligencias fuera de la citada junta pero que ella era la C.O.J.V. y el C. I.R.S. es su novio, el cual se encontraba en ese momento a su lado, procediéndose entonces a desahogarse.

Con esa misma fecha (16 de marzo de 2012), un integrante de esta Comisión se trasladó al lugar donde ocurrieron los hechos (mercado Morelos), ubicado en la calle 58 por 57, colonia Morelos de Ciudad del Carmen, Campeche, a fin de entrevistar a personas que hubiesen presenciado los hechos materia de

investigación, dialogando con los CC. G.V.⁴, M.M.⁵ y cinco personas del sexo masculino, quienes solicitaron que sus datos se mantengan en el anonimato por temor a recibir represalias y en relación a los sucesos coincidieron en señalar que no habían vistos nada sobre los acontecimientos.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por el C. Francisco Martín Carrillo Chi, el día 01 de agosto del 2011.

2.- Fe de lesiones de esa misma fecha (01 de agosto de 2011) en la que un integrante de esta Comisión asentó las afectaciones que presentaba el C. Francisco Martín Carrillo Chi, procediendo además a tomar 1 fotografía.

3.- Partes informativos números 2375/2011 y 2379/2011 de fecha 01 de agosto del 2011, suscrito por los CC. Enrique Jiménez Arias, Pedro García Escobar y José Luis Hernández Pérez, elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal a través de los cuales rindieron su correspondiente informe en relación a los hechos materia de investigación.

4.-Lista de detenidos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, de fecha 01 de agosto del 2011.

5.-Copia de la Sanción Administrativa con número de folio 5847 de fecha 01 de agosto de 2011 expedida por el licenciado Víctor Gerardo Rosado Jiménez, Juez Calificador, a favor del hoy quejoso por la cantidad de \$900.00 (son novecientos pesos 00/100 M.N.) por haber interferido con la labor de la autoridad y por insultos a la misma, asentándose en dicha documental que se le multó al presunto agraviado tomando en consideración su calidad de desempleado.

6.- Fe de Actuación de fecha 02 de agosto del 2011, en el cual personal de este Organismo hizo constar que se constituyó a la calle 37 entre 32 y 34, de Ciudad

⁴ Reservamos su identidad y se utilizan sus iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

⁵ *Ibíd.*

del Carmen, Campeche, con la finalidad de localizar al C. I.R.S. y tomarle su declaración, sin embargo no fue ubicado.

7.- Certificado médico de entrada y salida del presunto agraviado de fecha 01 de agosto del 2011, practicado a las 06:10 y 10:21 horas, por los doctores Angélica G. Solís Zavala y Miguel May Cajún, médicos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Ciudad del Carmen.

8.- Informe de fecha 19 de agosto de 2011, del C. Víctor Gerardo Rosado Jiménez, Juez Calificador en relación a los sucesos materia de investigación.

9.- Fe de Actuación de fecha 16 de marzo de 2012, en la que personal de este Organismo hizo constar los testimonios de los CC. O.J.V. y I.R.S., testigos presenciales de los hechos.

10.-Fe de Actuación de esa misma fecha (16 de marzo de 2012), mediante el cual un integrante de esta Comisión se trasladó al lugar donde ocurrieron los hechos (mercado Morelos), ubicado en la calle 58 por 57, de Ciudad del Carmen, Campeche, entrevistando a los CC. G.V., M.M. y cinco personas del sexo masculino, quienes solicitaron que sus datos se mantengan en el anonimato y en relación a los sucesos coincidieron en señalar que no habían vistos nada sobre los mismos.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 01 de agosto del 2011, aproximadamente a las 05:40 horas, el presunto agraviado Francisco Martín Carrillo Chi fue detenido por elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, siendo trasladado a las instalaciones de dicha Dirección, por faltar el respeto a la autoridad, aplicándole el licenciado Víctor Gerardo Rosado Jiménez, Juez Calificador, como sanción administrativa la cantidad de \$900.00 (son novecientos pesos 00/100 M.N.), la cual fue erogado por un familiar del hoy quejoso recobrando su libertad el mismo día (01 de agosto de 2011) a las 13:15 horas de acuerdo con la lista de detenidos que nos fuera anexada por la autoridad denunciada al momento de rendir su informe a este Organismo.

OBSERVACIONES

El quejoso manifestó en su escrito de queja lo siguiente: **a)** Que el 01 de agosto de 2011, aproximadamente entre las 05:00 y 06:00 horas, transitaba en el vehículo Jetta color negro por el mercado Morelos en compañía de sus amigos los CC. I.R.S. y O.J.V., cuando dos patrullas le cerraron el paso, descendiendo seis policías; **b)** Que los elementos comenzaron a discutir con el C. I.R.S., en razón de que supuestamente éste había empujado a una persona con el espejo del vehículo y al tratar el presunto agraviado de mediar la situación, lo abordaron a la patrulla esposándolo, que igualmente fue privado de su libertad su amigo C. I.R.S.; **c)** Que lo golpearon en diferentes partes del cuerpo dejándole morado el ojo izquierdo, además de ocasionarle dolor en las piernas; **d)** Que en el trayecto a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal le quitaron un celular de la marca Nokia y la cantidad de \$200.00 (son doscientos pesos 00/100 M.N.); y **e)** Que al llegar a esas instalaciones fue ingresado a los separos aproximadamente a las 6:00 horas, recobrando su libertad alrededor de las 14:30 horas, en virtud de que su hermano el C. R.A.C.C. pagó la multa por interferir con la labor de la autoridad y por insultos a la misma.

A su escrito de queja se adjuntó copia de la sanción administrativa con número de folio 5847 de fecha 01 de agosto de 2011, expedida por el licenciado Víctor Gerardo Rosado Jiménez, Juez Calificador a favor del hoy quejoso por la cantidad de \$900.00 (son novecientos pesos 00/100 M.N.) por haber interferido con la labor de la autoridad y por insultos a la misma, asentándose que se le multó considerando su calidad de desempleado.

Con fecha 01 de agosto de 2011, un integrante de esta Comisión dejó constancia escrita y fotográfica de las lesiones que presentaba el C. Francisco Martín Carrillo Chi, apreciándose lo siguiente: “...*Hematomas de color negro en forma circular alrededor del ojo izquierdo...*” (Sic).

Continuando con las investigaciones emprendidas por este Organismo, se recibió ante este Organismo el oficio número C.J./1343/2011 de fecha 01 de septiembre del 2011, en la que la licenciada Rosa del Carmen Lugo Gómez, Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, adjuntó lo siguiente:

A) Parte informativo número 2379/2011 de fecha 01 de agosto del 2011, suscrito por el C. Enrique Jiménez Arias, elemento de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal quien informó:

*“...El que suscribe el agente Enrique Jiménez Arias encargado de la unidad PM.009 y escolta el agente JUAN CARLOS RODRÍGUEZ DÍAZ y sobre escolta el agente Jaime Ramírez Castro, por lo que me permito informar que siendo las 05:30 AM del día de hoy, me informó la central de radio que me acercara a la Av. Paseo del Mar por el domo para verificar un accidente, por lo que al llegar al lugar antes mencionado nos percatamos que el percance era entre un vehículo de la marca Nissan tipo Tsuru contra un triciclo, mismo que le informé a la central de radio solicitando al perito, por lo que a las 05:40 horas arribó al lugar el perito de tránsito a bordo de la unidad pm. 514 a cargo del agente Pedro García Escobar y escolta el agente José Luis Hernández Pérez, por lo que el perito al estar tomando fotografías del accidente le marca el alto al conductor de un vehículo siendo esta persona ignorando el alto que le hizo el agente le tira el vehículo encima, logrando golpearlo en el brazo izquierdo con el espejo retrovisor del lado derecho por lo que seguimos al vehículo percatándonos que era un vehículo de la marca Volkswagen tipo jetta, por lo que le indicábamos por el alta voz de la unidad que se detuviera asiendo este caso omiso a las ordenes, ya siendo que en la calle 58 por calle 57 de la colonia Morelos en frente del mercado Morelos el vehículo antes mencionado se encontraba arriba de la guarnición por lo que del vehículo descendieron dos personas del sexo masculino que se visualizaban en notorio estado de ebriedad por lo que el conductor dijo llamarse el C. E.I.R.S.... y su acompañante el C. Francisco Martín Carrillo Chi... **siendo esta persona presentaba un golpe en el ojo izquierdo quien nos manifestó que se lo había hecho en el momento del percance,** por lo que el perito me ordenó que trasladara al conductor a las instalaciones de seguridad pública para su certificación médica, mientras él se quedaría en el lugar para esperar la grúa para trasladar el vehículo al corralón por lo que en esos instantes el acompañante del conductor empezó agredirnos verbalmente, por lo que procedimos a detenerlo siendo así que los acercamos a seguridad pública a ambos para su certificación médica, por lo que al realizarle la prueba del alcoholímetro la doctora en turno Dra. Angélica A. Solís. Al C. E.I.R.S. sacó II grado de intoxicación etílica siendo éste ingresado por la falta administrativa, conducir un vehículo de fuerza motriz en*

estado de ebriedad, y el C. Francisco Martín Carrillo Chi sacó 1er grado de intoxicación etílica quien fue ingresado por la falta administrativa intervenir en la labor del policía e insulto a la autoridad, por lo que estas personas quedaron a disposición del Juez Calificador en turno...”(Sic).

B).- Parte informativo número 2375/2011 de fecha 01 de agosto del 2011, suscrito por los CC. Pedro García Escobar y José Luis Hernández Pérez, elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, el cual después de leerlo se aprecia que se condujeron en los mismos términos que el C. Enrique Jiménez Arias, elemento de esa corporación, agregando:

“...descendieron dos personas del sexo masculino uno de ellos quien se identificó con una licencia de chofer con el nombre del C. E.I.R.S.... y su acompañante de nombre Francisco Martín Carrillo Chi...esta última persona presentaba un golpe en el ojo del lado izquierdo mismo que se había provocado por el percance ...también los acompañaba una persona del sexo femenino quien dijo llamarse O.J.V., por lo que se le indicó al conductor del vehículo, que nos acompañara a las instalaciones de Seguridad Pública para una certificación médica el cual interponiéndose su acompañante comenzándonos a insultar diciendo que somos unos muertos de hambre, que somos (...) y nada más nos dedicamos andar (...) la (...) y que se vengaría de nosotros, por lo que mis compañeros procedieron a la detención de dichas personas siendo así que la unidad PM-009 me apoyó para trasladar al conductor y acompañante a las instalaciones de Seguridad Pública...”(Sic).

C).- Certificados médicos de entrada y salida de fecha 01 de agosto del 2011, practicado a las 06:10 y 10:21 horas, al quejoso por los doctores Angélica G. Solís Zavala y Miguel May Cajún, médicos legistas adscritos al H. Ayuntamiento de Ciudad del Carmen, Campeche asentándose en el primero: “...**hematoma en periorbitario izq. o tatuajes, o perforaciones, o cicatrices, intoxicación etílica de 1er grado (0.176%)...**” mientras en el segundo se anotó “... **contusión con hematoma periorbitario lado iz. y equimosis...**” (Sic).

D).- Informe de fecha 19 de agosto de 2011, del licenciado Víctor Gerardo Rosado Jiménez, Juez Calificador adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, informando lo siguiente:

“...le comunico que el día LUNES UNO DE AGOSTO del presente año, el C. FRANCISCO MARTÍN CARRILLO CHI fue presentado para su ingreso en esta cárcel pública, a las 06:10 horas por elementos de la patrulla P 514 de la Policía Municipal, por insultos a la autoridad al interferir con la labor de los agentes. Dicha patrulla estaba ese día a cargo del C. AGENTE PEDRO GARCÍA ESCOBAR.

Al momento de ingresar este detenido, se encontraba como Juez Calificador el LIC. MARVEL RAMÍREZ ORTEGÓN, como Responsable de la cárcel el AGENTE JUAN CARLOS ARROYO PÉREZ....

Faltar el respeto a la autoridad, se considera una falta contra el bienestar colectivo, según lo dispone el Bando Municipal de Carmen en su numeral 172 fracción III y el artículo 5 fracción VIII del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen en vigor.

Según los numerales 175, 176 y 177 del mencionado Bando Municipal y 12, 15 fracción IV del Reglamento de SPVT de Carmen, compete al Juez Calificador el conocer de las personas que han cometido faltas a estas disposiciones normativas, así como aplicar las sanciones que correspondan; observándose lo señalado por los artículos 36 y 38 del Reglamento. Por su parte, el artículo 203 del Reglamento en cuestión, en el Grupo clasificado como ciudadanos en general, instituciones o empresas, fija como sanción económica a la falta ya descrita (faltar el respeto a la autoridad) el equivalente a 20 días de salario mínimo vigente, es decir \$ 1,134.00 considerando lo dispuesto por el artículo 38 del multicitado Reglamento, con el fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y justicia, se fijó como sanción la cantidad \$ 900.00 (NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N), monto que fue cubierto por un hermano del detenido, quien manifestó que su hermano se encontraba sin empleo en ese momento, pues es profesionista pero no tenía dinero, de modo que se le expidió recibo de pago de folio 8547 de fecha UNO DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE...

Al momento de salir esta persona de la cárcel pública, el suscrito, LIC. VÍCTOR GERARDO ROSADO JIMÉNEZ fue quien cobró la multa que se fijó como sanción estando como responsable de la cárcel el AGENTE JULIO CÉSAR REYES MAGAÑA... No omito manifestar a Usted que el AGENTE

PEDRO GARCÍA ESCOBAR le fue practicado examen médico al momento de ser ingresado el detenido FRANCISCO MARTÍN CARRILLO CHI, por la DRA. ANGÉLICA GABRIELA SOLÍS ZAVALA expidiéndole en su momento el correspondiente certificado en el que consta que presentaba contusión en el brazo izquierdo y aliento normal según la prueba del alcoholímetro, documento...” (Sic).

E).- Lista de detenidos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, de fecha 01 de agosto del 2011, en la que se aprecia que el hoy quejoso ingresó a los separos a las 06:10 horas del día 01 de agosto de 2011 por interferir en la labor de la autoridad e insultos a la misma, recobrando su libertad a las 13:15 horas, por haber pagado multa con número de folio 8547.

Con fecha 16 de marzo de 2012, personal de este Organismo se trasladó a la H. Junta No. 1, de la Local de Conciliación y Arbitraje de Ciudad del Carmen, Campeche, (centro de trabajo del quejoso), con la finalidad de indagar sobre el paradero de los CC. I.R.S. y O.J.V., testigos presenciales de los hechos, y recabarles su testimonio, al respecto una persona del sexo femenino manifestó que el presunto agraviado se encontraba realizando diligencias fuera de la junta pero que ella era C.O.J.V. y el C. I.R.S. es su novio, quien se encontraba a su lado. Seguidamente la primera manifestó lo siguiente:

*“...Que me encontraba en compañía de mi novio I. y de Francisco, I. venía conduciendo y eran como las 5 de la mañana, aún no amanecía, cuando al circular por la calle que está enfrente del mercado Morelos de la cual no sé el número, **dos patrullas aparecieron y violentamente nos cerraron el paso, bajándose de ellas varios policías, como cinco o seis, e hicieron que nos bajáramos porque según íbamos a arrollar a una persona con el carro pero eso no era cierto porque ni había gente en la calle a esa hora, entonces Francisco se puso a dialogar con ellos pero los policías lo sujetaron y lo subieron a la patrulla, estrellándolo contra la paila al subirlo lo cual hizo que luego se le pusiera un ojo morado del estrellón y le pusieron esposas, mientras los otros estaban con I. discutiendo y a él también lo subieron a la misma patrulla que Francisco y se los llevaron, a mí me dejaron sola en la calle a esa hora porque se llevaron el carro también, que es todo lo que tengo que manifestar...” (Sic).***

Por su parte, el C. I.R.S. señaló:

*“...que me encontraba paseando con mi novia O. y Francisco, **cuando vimos que dos patrullas de la policía municipal se atravesaron delante del vehículo y se bajaron como 6 policías y nos hicieron bajar a los 3 del vehículo, alegando que por poco y arrollaba a una persona con el carro, pero no dijeron a quién ni en dónde, por lo que Francisco y yo nos pusimos a alegar con ellos y por esta situación a los dos nos subieron a una patrulla en la paila y a Francisco de tanto jaloneo con los policías lo lastimaron en un ojo, creo que el izquierdo, nos llevaron a la academia de policías pero en el trayecto a Francisco lo esculcaron y después me dijo que le habían quitado su celular y dinero, no recuerdo cuánto me dijo que traía, al llegar a la academia pasamos con el médico y luego a los separos donde recuerdo que había mucha gente, saliendo de ahí como a las dos de la tarde luego de que pagué la multa...***” (Sic).

Por último, personal de este Organismo se constituyó al lugar donde ocurrieron los hechos ubicado en la calle 58 por 57 de la colonia Morelos, Carmen, Campeche, entrevistando a los CC. G.V., M.M. y cinco personas del sexo masculino, quienes solicitaron que sus datos no sean revelados coincidiendo en manifestar que no sabían nada sobre los sucesos.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

En cuanto a la detención que fue objeto el C. Francisco Martín Carrillo Chi por parte de elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, de la que aduce el inconforme fue sin causa justificada, es de señalarse que la autoridad denunciada, en su informe rendido ante este Organismo manifestó que el quejoso fue detenido el día 01 de agosto de 2011, a las 05:30 horas, toda vez que insultó verbalmente a los elementos de Seguridad Pública, ya que les refirió que eran unos muertos de hambre, además de palabras altisonantes (*“pendejos y nada más nos dedicamos andar chingando la puta madre y que se vengaría de nosotros”*), siendo trasladado a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen,

Campeche, por intervenir en la labor de la policía e insultar a la autoridad, quedando a disposición del Juez Calificador en turno.

Ante las versiones contrapuestas de las partes, resulta pertinente analizar las demás constancias que obran dentro del expediente de mérito, apreciándose que sustenta el dicho de la parte inconforme las declaraciones de los CC. I.R.S. y O.J.V. rendidas ante personal de este Organismo, el día 16 de marzo de 2012, en la que medularmente coincidieron en manifestar que dos unidades de Seguridad Pública les taparon el paso al vehículo donde circulaban descendiendo varios agentes, quienes les ordenaron que bajaran del auto argumentando que habían arrollado a una persona con el mismo, lo que carecía de veracidad ya que en la calle no había gente, dialogando el hoy quejoso con ellos pero los policías lo sujetaron y lo abordaron a la unidad al igual que al C. I.R.S.

La autoridad denunciada adjunta con su dicho copia de la sanción administrativa con número de folio 5847 de fecha 01 de agosto de 2011, expedida por el licenciado Víctor Gerardo Rosado Jiménez, Juez Calificador a favor del hoy quejoso por la cantidad de \$900.00 (son novecientos pesos 00/100 M.N.) por haber interferido con la labor de la autoridad y por insultos a la misma, asentándose que se le cobró considerando su calidad de desempleado.

De lo anterior, tomando en consideración las constancias que obran en el expediente de mérito, advertimos que si bien es cierto la autoridad denunciada en su informe argumentó que detuvieron al C. I.R.S. por conducir un vehículo en estado de ebriedad, y que su acompañante (quejoso) por faltar el respecto a la autoridad, ya que les refirió que eran unos muertos de hambre, además de manifestarles palabras altisonantes, es de señalarse que la versión oficial no se encuentra robustecida por ningún otro medio probatorio más que el dicho de los elementos de la Policía Municipal relativo a que el hoy presunto agraviado fue detenido por tal circunstancia y sí por el contrario el dicho de la parte quejosa de que fue detenido sin causa justificada, se encuentra validado por las declaraciones de los CC. I.R.S. y O.J.V ante personal de este Organismo en las que coincidieron en manifestar que el C. Francisco Martín Carrillo Chi sólo estaba dialogando con los policías cuando fue sujetado y abordado a una unidad policiaca sin mencionar en ningún momento que el C. Carrillo Chi le haya faltado el respecto a la autoridad, luego entonces partiremos del hecho de que el día 01 de agosto de 2011, aproximadamente a las 05:30 horas, el antes citado no ejecutó la acción que

aluden los elementos de Seguridad Pública, por lo que no se justifica el acto de molestia que fue objeto.

Con lo anterior, queda demostrado que la detención del C. Francisco Martín Carrillo Chi, estuvo fuera de los supuestos del artículo 16 de Constitucional, que en su parte medular refiere que **ninguna persona puede ser molestado, sino mediante un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento** y excepcionalmente cualquier persona podrá detener al indiciado **en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido**, poniéndolo inmediatamente, a disposición del agente del Ministerio Público.

También contravinieron los artículos 2 y 61 fracciones I y VI de la Ley de Seguridad Pública del Estado vigente, el primero establece entre otras cosas, que la seguridad pública es una función de carácter prioritario y permanente a cargo del Estado y los Municipios, para salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, **preservar las libertades**, el orden y la paz públicos, el segundo en su primera fracción alude que los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública **estarán obligados conducirse con respeto a los derechos humanos** y la última que deben de **abstenerse de todo acto arbitrario**.

Así como el Bando Municipal de Carmen, en su numeral 7 fracción I señala “...*que es fin esencial del Ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del Municipio, por lo tanto las autoridades municipales sujetarán sus acciones a las siguientes disposiciones...Respetar la dignidad de la persona humana y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en el título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...*” (Sic)

Por lo que concluimos, que la detención efectuada al inconforme no fue justificada comprobándose la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Detención Arbitraria** en agravio del C. Francisco Martín Carrillo Chi por parte de los CC. Enrique Jiménez Arias, Juan Carlos Rodríguez Díaz, Jaime Ramírez Castro, Adan Reyes de la Cruz, Pedro García Escobar y José Luis Hernández Pérez, elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.

En lo referente al hecho de que el quejoso fue objeto de golpes en diferentes partes del cuerpo por parte de elementos de Seguridad Pública, Vialidad y

Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, causándole una equimosis (moretón) en uno de sus ojos, además de tener dolor en ambas piernas, la autoridad denunciada argumentó que el presunto agraviado al momento de su detención ya presentaba el golpe en su ojo izquierdo.

Ante las contradicciones de las partes procederemos al estudio de las demás constancias que obran en el expediente que nos ocupa apreciándose que sustenta el dicho de la parte quejosa: **a)** Los certificados médicos de entrada y salida del presunto agraviado de fecha 01 de agosto del 2011, practicado a las 06:10 y 10:21 horas, por los doctores Angélica G. Solís Zavala y Miguel May Cajún, médicos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen en las que se registró la lesión en el ojo izquierdo; **b)** Fe de lesiones de fecha 01 de agosto de 2011, realizada por personal de este Organismo en la que se asentó que tenía hematomas color negro en forma circular alrededor del ojo izquierdo como se aprecia en la fotografía que le fuera tomada y **c)** Las declaraciones de los CC. I.R.S. y O.J.V. rendidas ante personal de este Organismo, el día 16 de marzo de 2012, en la que coincidieron en manifestar que los elementos de Seguridad Pública le causaron afectaciones en la misma área.

Con la finalidad de contar con mayores elementos que nos permitan asumir una postura, personal de este Organismo se constituyó al lugar donde ocurrieron los hechos (alrededores del mercado Morelos), ubicado en la calle 58 por 57 de la colonia Morelos, Ciudad del Carmen, Campeche, entrevistando a los CC. G.V., M.M. y cinco personas del sexo masculino, quienes solicitaron que sus datos no sean revelados pero en relación a los sucesos coincidieron en señalar que no habían vistos nada.

En conclusión, al entrelazar el dicho del quejoso, el informe rendido por la autoridad denunciada, con las demás constancias que obran en el expediente de mérito, podemos concluir que si bien es cierto el H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche negó haber ocasionado golpes al agraviado argumentando que el mismo se los causo al momento del percance que tuvo en el vehículo donde viajaba, contamos con elementos bastantes y suficientes anteriormente descritos que nos permiten advertir que los elementos de Seguridad Pública de Carmen, Campeche le causaron afectaciones al hoy agraviado, tal como se asentó en sus respectivos certificados médicos de entrada y salida de fecha 01 de agosto del 2011, practicado a las 06:10 y 10:21 horas, por los doctores de la Dirección de

Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, máxime a ello, contamos con el testimonio de los CC. I.R.S. y O.J.V. rendidas ante personal de este Organismo en la que coincidieron en manifestar que dichos servidores públicos le causaron afectaciones al C. Francisco Martín Carrillo Chi. Luego entonces existen elementos suficientes para acreditar que los CC. Enrique Jiménez Arias, Juan Carlos Rodríguez Díaz, Jaime Ramírez Castro, Adan Reyes de la Cruz, Pedro García Escobar y José Luis Hernández Pérez, elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, calificada en **Lesiones**.

En lo tocante a que elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, le quitaron su celular de la marca nokia y la cantidad de \$200.00 (son doscientos pesos 00/100 M.N.) sin que le dieran algún recibo de pertenencia, la autoridad fue omisa respecto a este punto en particular, si bien es cierto, el C. I.R.S. en su declaración rendida ante personal de este Organismo manifestó que elementos de Seguridad Pública revisaron al presunto agraviado y que después **éste le dijo que le habían robado su celular y dinero**, no contamos con evidencias que acrediten la preexistencia del celular y la cantidad de dinero señalada por el quejoso y su posterior desaparición durante el traslado a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, por lo que no tenemos elementos probatorios para acreditar la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Robo**, por parte de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, en agravio del C. Francisco Martín Carrillo Chi.

Por último, en lo tocante a que el C. Francisco Martín Carrillo Chi para recobrar su libertad tuvo que cubrir el pago de una multa además de que ya había cubierto 8 horas de arresto⁶, el H. Ayuntamiento de Campeche a través del licenciado Víctor Gerardo Rosado Jiménez, Juez Calificador en su informe comunicó que efectivamente dicha persona fue ingresado al área de detención el 01 de agosto de 2011, a las 06:10 horas, estando como Juez Calificador en turno el licenciado Marvel Ramírez Ortegón, que recobró su libertad el mismo día sin señalar la hora, mediante el pago de una sanción administrativa, consistente en una multa por la cantidad de \$900.00 (Son novecientos pesos 100/100 M.N.) que se le fijó con motivo de incurrir en faltarle el respeto a la autoridad, tomando en cuenta que era

⁶ Privación de la libertad por un tiempo breve, como corrección o pena. [www. Lexjuridica.com/diccionario.php](http://www.Lexjuridica.com/diccionario.php).

desempleado exhibiendo el recibo de pago con número de folio 8547 de fecha 01 de agosto de 2011.

Cabe apuntar, que de las documentales que nos fueran remitidas por el H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, no obra alguna documental en la que se formalizara que el Juez Calificador en turno se hubiese entrevistado con el hoy quejoso, con la finalidad de hacerle de su conocimiento que a dicho servidor era la autoridad administrativa facultada para calificar las infracciones cometidas al Bando Municipal de Carmen y que en base a la que él (F.M.C.C.) cometió “faltar el respeto a la autoridad, se le fijaba la cantidad de \$900.00 (son novecientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de multa, que si tenía dicha cantidad la podía pagar y recobrar su libertad o bien si no, se le conmutaba por el arresto estableciendo las horas a cumplirse o servicio a favor de la comunidad como lo establece el artículo 21 de la Constitución Federal.

De igual forma, es trascendente destacar que según el dicho del quejoso y de lo informado por la autoridad señalada como responsable, éste ingresó a los separos alrededor de las 06:10 horas y fue puesto en libertad a las 13:15 horas del día 01 de agosto de 2011, de acuerdo con la lista de detenidos que nos fuera adjuntado en el informe, lo que significa que cumplió un arresto de aproximadamente 7 horas con cinco minutos, tiempo en el que estuvo privado de su libertad. Aunado a ello, el Juez Calificador el licenciado Víctor Gerardo Rosado Jiménez le impuso al inconforme una sanción adicional, la cual se materializó en el pago de \$900.00 (son novecientos pesos 00/100 M.N.) de multa por “faltar el respeto a la autoridad”, lo que podemos comprobar con el recibo de pago número 8547 expedido por el citado Juez Calificador en la misma fecha (01 de agosto de 2011).

Advirtiéndose también, que el hoy quejoso, al momento de que fue llevado a Seguridad Pública de Carmen, Campeche, no fue puesto inmediatamente a disposición del Juez Calificador en turno⁷, licenciado Marvel Ramírez Ortegón, si no ante el licenciado Víctor Gerardo Rosado Jiménez, quien fue quien tomando en consideración los artículos 175 y 177 del Bando Municipal de Carmen, Campeche, que se transcriben posteriormente, determinó imponerle al quejoso la multa por la cantidad citada.

⁷ Artículo 176.- El Ayuntamiento se auxiliará de la figura del Juez Calificador o del Coordinador de Asuntos Jurídicos, quien será la autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones, así como de la imposición de sanciones.

Con dicha actuación, se transgrede lo dispuesto en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, en el que se establece que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas, si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día pero tratándose de trabajadores **no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso**, lo que puede ser interpretado en el sentido de que nadie puede ser privado de su libertad (arrestado), sin antes habersele fijado la sanción pertinente por la infracción cometida; en este sentido el licenciado Víctor Gerardo Rosado Jiménez, Juez Calificador en turno, desde el momento en que le fue puesto a disposición el quejoso por haber quebrantado las disposiciones contenidas en el Municipal de Carmen, Campeche, debió en primer término calificar la existencia y gravedad de la infracción cometida para aplicar una de las sanciones que establece la Constitución Federal (multa o arresto).

Al respecto el numeral 175 del Bando Municipal de Carmen, establece que las sanción consistirán: **“...II. Multa, que consiste en el pago de una cantidad de dinero hasta por el equivalente de cinco a trescientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, misma que el Infractor deberá cubrir en la Tesorería Municipal; Si el infractor fuere jornalero u obrero no podrá ser sancionado con una multa mayor del importe de su jornal o salario de un día;...o V. Arresto, que consiste en la privación de la libertad por un periodo que no podrá exceder de treinta y seis horas, tratándose de faltas e infracciones que lo ameriten a juicio del Juez Calificador o del Coordinador de Asuntos Jurídicos, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga...”** (Sic).

El artículo 177 del citado bando municipal señala.- *“...Para la calificación de las faltas e infracciones, y la correspondiente imposición de la sanción, así como el monto o alcance de dicha sanción, el Juez Calificador o en su caso el Coordinador de Asuntos Jurídicos deberá tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la*

actividad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia...". (Sic).

De igual manera, el numeral 36 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, establece *“que la comisión de faltas o infracciones a que se refiere este título **serán sancionadas con apercibimiento, multa contemplada en el artículo... 203 del presente instrumento, o arresto. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes o reglamentos...**”* (Sic)

Por último, el artículo 203 de dicho Reglamento establece *“quien lleve a cabo acciones u omisiones que alteren la seguridad pública en general, el bienestar colectivo, salud, urbanidad, ornato público y propiedad pública y particular y que contravenga las disposiciones del presente Reglamento **se le sancionará, de acuerdo a la falta cometida, con el pago de una multa correspondiente al importe de cinco a trescientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio...**”* (Sic), observando que del listado que establece el citado ordenamiento en el grupo clasificado como ciudadanos en general, Instituciones o empresas “faltar el respeto a la autoridad” equivale como sanción a 20 días de salario mínimo vigente.

De las disposiciones anteriormente citadas se aprecia que cuando una persona ingrese a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, por cometer una sanción administrativa el Juez Calificador en turno, quien es la autoridad encargado de calificar y aplicar las sanciones podrá aplicar la multa o el arresto⁸ (el cual no podrá exceder de 36

⁸ **SANCIONES ADMINISTRATIVAS. LA POSIBILIDAD DE QUE LA MULTA SE CONMUTE POR ARRESTO HASTA POR 36 HORAS, EN TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL, NO CONSTITUYE UN DERECHO DE OPCIÓN A FAVOR DEL INFRACTOR, SINO UNA FACULTAD DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.**

Del citado precepto se advierte que el legislador dispuso expresamente que corresponde en exclusiva a la autoridad administrativa definir e imponer la sanción pertinente por la infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, pudiendo aplicar la multa o el arresto hasta por 36 horas, según sea el caso, lo que conlleva el deber de la autoridad de calificar la existencia y la gravedad de la infracción relativa. Además, la redacción de la parte final del primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, genera la convicción de que se otorgó a la autoridad administrativa cierto grado de discrecionalidad para definir si la infracción cometida debe sancionarse con multa o arresto, lo que se evidencia con el uso de la conjunción disyuntiva "o" inserta en la parte que dice: "las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas", la cual realiza la función sintáctica de establecer una alternativa excluyente entre ambas opciones. Así, es claro que la intención del legislador fue establecer una competencia exclusiva a favor de la autoridad administrativa para imponer la sanción procedente, sin que pueda intervenir una autoridad que no sea administrativa, ni mucho menos el particular sancionado, pues si el legislador hubiera pretendido dar participación a un ente diferente, así lo hubiera establecido expresamente. En este contexto, la última parte del primer párrafo del referido artículo 21, que señala: "pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas", debe entenderse en el sentido de que es competencia exclusiva de la autoridad administrativa permutar la sanción de la multa por el arresto respectivo, cuando ocurra la circunstancia de que el infractor, incurriendo en una irregularidad más, se niegue a pagar la multa impuesta, pero no una prerrogativa a favor del infractor.

horas tratándose de faltas e infracciones que lo ameriten a juicio de citado juez, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga), por lo que al realizar una interpretación de lo anterior, podemos advertir que la autoridad administrativa (Juez Calificador) tiene como deber imponer como sanción una u otra y en caso de que el ciudadano no tenga para pagar la multa se lo conmutará con el arresto, en este orden de ideas, también se puede apreciar que de los ordenamientos antes transcritos, en primer término la autoridad administrativa debió aplicar la multa y si el quejoso no tenía para pagarlo conmutarlo por el arresto, y no aplicar las dos al mismo.

De igual manera, es evidente, que la multa que pagó el hoy quejoso por la cantidad de \$900.00 (son novecientos pesos 00/100 M.N.), fue excesiva, lo que está prohibido de acuerdo con el artículo 22 de la Constitución Federal, ya que tomando en cuenta el contenido de los artículos 21 del citado ordenamiento, 175 del Bando Municipal de Carmen y 203 de su Reglamento, se aprecia que el quejoso cometió una falta consistente en “faltar el respeto a la autoridad”, la cual equivale de acuerdo al citado artículo 203 a 20 días de salario mínimo, si bien es cierto, la autoridad manifestó que tomó en cuenta que el quejoso estaba desempleado, sin embargo al momento de aplicar la sanción no se observa que haya valorado tal circunstancia por lo que la multa impuesta fue excesiva y desproporcionada.

Con lo anterior, queda demostrado que primeramente el Juez Calificador en Turno en el momento que es privado de su libertad es quien debe de determinar la sanción administrativa que el caso amerite, y en este sentido sólo aplicar una sanción por la infracción cometida (multa o arresto), y no primero uno y con posterioridad el otro, como sucedió en el caso que nos ocupa, ya que el quejoso ya había sido arrestado por el término aproximado de 7 horas con 5 minutos y posteriormente lo sancionó con multa por una falta administrativa (faltarle el respeto a la autoridad), por demás excesiva que no corresponde a una persona no asalariada tal y como el mismo lo reconoce; por lo que con ello el C. Francisco Martín Carrillo Chi, fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Doble Imposición de Sanción Administrativa**, atribuible al licenciado Víctor Gerardo Rosado Jiménez, Juez Calificador en Turno adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

Contradicción de tesis 98/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 116/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de junio de dos mil siete.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Francisco Martín Carrillo Chi, por parte de elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal y del licenciado Víctor Gerardo Rosado Jiménez, Juez Calificador en Turno adscritos al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
5. en caso de flagrancia.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. (...)”

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

“Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
- 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Ley de Seguridad Pública del Estado

Artículo 2. La seguridad pública es una función de carácter prioritario y permanente a cargo del Estado y los Municipios, para salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a los derechos humanos, mediante la prevención general y especial de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del sentenciado y del menor infractor, y el auxilio y protección a la población en caso de accidentes y desastres.

Artículo 61.- Los integrantes de las instituciones de seguridad pública estarán obligados:

I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, en estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

(...)

VI.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos y con carácter pacífico realice la población.

Bando Municipal de Carmen.

Artículo 7.- Es fin esencial del Ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del Municipio, por lo tanto las autoridades municipales sujetarán sus acciones a las siguientes disposiciones:

I.- Respetar la dignidad de la persona humana y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en el título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

LESIONES

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo...
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o...
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular...
4. en perjuicio de cualquier persona.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 10.- 1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano,

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada **humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.**

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas

Principio 15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

FUNDAMENTACIÓN EN DERECHO INTERNO

Código Penal del Estado de Campeche

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

DOBLE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA.

Denotación

- 1.- La imposición de sanción administrativa,
- 2.- realizada por una autoridad o servidor público,
- 3.- sin existir causa justificada.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 21 (...) compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, **las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente**, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas, si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Fundamentación Estatal

Bando Municipal de Carmen.

Artículo 175.- Las faltas e infracciones a las normas establecidas en el presente Bando, Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y demás Leyes respectivas, consistiendo las sanciones en:

(...)

II. Multa, que consiste en el pago de una cantidad de dinero hasta por el equivalente de cinco a trescientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, misma que el Infractor deberá cubrir en la Tesorería Municipal; Si el infractor fuere jornalero u obrero no podrá ser sancionado con una multa mayor del importe de su jornal o salario de un día;

(...)

V. Arresto, que consiste en la privación de la libertad por un periodo que no podrá

exceder de treinta y seis horas, tratándose de faltas e infracciones que lo ameriten a juicio del Juez Calificador o del Coordinador de Asuntos Jurídicos, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga.

Artículo 176.- El Ayuntamiento se auxiliará de la figura del Juez Calificador o del Coordinador de Asuntos Jurídicos, quien será la autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones, así como de la imposición de sanciones.

Artículo 177.- Para la calificación de las faltas e infracciones, y la correspondiente imposición de la sanción, así como el monto o alcance de dicha sanción, el Juez Calificador o en su caso el Coordinador de Asuntos Jurídicos deberá tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia. Solamente el Presidente Municipal tendrá facultades para condonar el monto de las multas u otorgar el perdón al arresto por infracciones a este Bando.

Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen.

Artículo 36. La comisión de faltas o infracciones a que se refiere este título serán sancionadas con apercibimiento, multa contemplada en el artículo...203 del presente instrumento, o arresto. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes o reglamentos.

Artículo 203. A quien lleve a cabo acciones u omisiones que alteren la seguridad pública en general, el bienestar colectivo, salud, urbanidad, ornato público y propiedad pública y particular y que contravenga las disposiciones del presente Reglamento se le sancionará, de acuerdo a la falta cometida, con el pago de una multa correspondiente al importe de cinco a trescientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio...

Artículo 204.- el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, la multa no será mayor al importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. La calidad de jornalero, obrero o trabajador podrá demostrarse con cualquier documento fehaciente expedido por el patrón o por alguna institución de seguridad

social. Los trabajadores no asalariados podrán demostrar esta calidad con cualquier documento público que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante....

CONCLUSIONES

- Que **no existen elementos de prueba contundentes** para acreditar que el C. Francisco Martín Carrillo Chi, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistentes en **Robo**, atribuible a los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.
- Que existen elementos para acreditar que el C. Francisco Martín Carrillo Chi, fue objeto de la violación a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria y Lesiones**, por parte de los CC. Enrique Jiménez Arias, Juan Carlos Rodríguez Díaz, Jaime Ramírez Castro, Adan Reyes de la Cruz, Pedro García Escobar y José Luis Hernández Pérez, elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.
- Que existen elementos para acreditar que el agraviado, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Doble Imposición de Sanción Administrativa**, por parte del licenciado Víctor Gerardo Rosado Jiménez, Juez Calificador en Turno adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

En la sesión de Consejo, celebrada el de **29 de marzo de 2012**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Francisco Martín Carrillo Chi, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, lo siguiente:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Instrúyase a los elementos de Seguridad Pública, para que en lo sucesivo durante el desarrollo de sus funciones se apeguen a los principios que

regulen su conducta absteniéndose de realizar detenciones fuera de los supuestos legales y de causar afectaciones a los detenidos.

SEGUNDA: Se capacite a los Jueces Calificadores de esa Comuna con la finalidad de que en lo sucesivo, cuando les sean puestos a disposición a personas privadas de su libertad, determinen de manera inmediata la sanción administrativa que el caso amerite, absteniéndose de imponer sanciones fuera de los supuestos legalmente establecidos, (multa y arresto) dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Federal.

TERCERA: Que se elabore un formato o documental en la que se asiente que el Juez Calificador en turno se ha entrevistado con las personas detenidas, a fin de hacerle de su conocimiento que es la autoridad competente para calificar e imponer las sanciones (arresto o multa), que la infracción cometida se le impone alguna de los citados correctivos, que en caso de que sea la multa, informarle que tiene derecho a pagarla y recobraría su libertad o si no, se le conmutará por el arresto estableciendo también las horas a cumplirse con la salvedad de poder ser interrumpido previa subsanación del importe de la multa, o bien servicio a favor de la comunidad, dando así cumplimiento a lo establecido en los artículos 21 de la Constitución Federal y 175 del Bando Municipal de Carmen, Campeche, lo anterior a efecto de que se brinde un mejor servicio.

CUARTA: Se instruya a los Jueces Calificadores adscritos al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, con la finalidad de que al momento de aplicar la sanción correspondiente, tomen en cuenta la calidad del ciudadano (jornalero, obrero, trabajador o no asalariados), e impongan la multa debida cumpliendo así lo establecido en los artículos 21 de la Constitución Federal, 204 de su Reglamento y 177 del Bando Municipal de Carmen.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las

pruebas correspondientes a su observancia sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*“Lengua Maya: Derecho Humano
Orgullo de Nuestra Identidad Cultural”*

C.c.p. Interesado.
C.c.p. Expediente QR-192/2011.
APLG/LOPL/garm.